



COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proyecto registrado el 7 de diciembre de 2023

Auto Interlocutorio No. 441

Aprobado por Acta No.

Sala Unitaria de Decisión No. 3

Rad. 76001 25 02 002 2023 04716 00

Quejosa: Victoria Sánchez

Disciplinado: En Averiguación

Decisión: Inhibitorio

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se pronuncia la Sala sobre la posibilidad de inhibirse de plano dentro del asunto denunciado.

ACONTECER FÁCTICO

La oficina de Control disciplinario interno del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en cumplimiento al Auto No. 000310 del 30 de octubre de 2023, dispuso remitir por competencia a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la queja presentada por la señora Victoria Sánchez ante la Procuraduría Provincial de Cali, por la presunta mala atención d información sobre su hermano desaparecido.

En el Auto antes mencionado se relató los siguientes hechos:

“(...) Informa la señora Victoria Sánchez que su hermano Jorge Eliecer Sánchez desapareció, y que al parecer estaba muerto.

En marzo de 2021 se hicieron presente sus dos hermanos en el INMLCF sede Cali, donde suministraron datos del desaparecido y allí les informaron que no había ingresado a esa sede.

Posteriormente, en la noche, le informaron por whatsApp a una prima de la quejosa que el occiso Jorge Eliecer Sánchez se encontraba en la morgue del INMLCF de Cali, identificado con el caso 542.

A la fecha de la queja, la señora no ha podido obtener información del fallecido toda

vez que una cosa dice el INMLCF y otra la Fiscalía, por lo que solicita se ordene la exhumación para identificar el cadáver y así poderle dar cristiana sepultura al occiso. (...)”

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Sala es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los servidores de la justicia, vale decir, jueces y fiscales, al tenor de lo previsto en el artículo 256-3 de la Carta Política, los artículos 111 y 114-2 de la Ley 270 de 1996, artículo 194 de la Ley 734 de 2002 y en virtud del acto legislativo 02 del 2015 que dispuso la creación de la Comisión de Disciplina Judicial, a cuyo cargo quedaría la competencia para seguir conociendo de los procesos contra funcionarios conforme a la ley 734 del 2002, fue así como a partir de enero 13 de 2021, instalada la Comisión de Disciplina Judicial, la sala Jurisdiccional disciplinaria y sus seccionales desaparecieron, para dar paso al nuevo organismo Jurisdiccional, por tanto le corresponde en este momento a la Comisión de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, conocer el presente proceso.

2. De la viabilidad de la investigación

En este sentido, hay que recordar que el artículo 150 de la Ley 734 de 2002 le permite al funcionario judicial en aquellos casos que conozca de una información o queja manifiestamente temeraria, o que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes, o de imposible ocurrencia, o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, la facultad de inhibirse de plano de iniciar actuación disciplinaria alguna.

Esta figura encuentra su razón de ser en el infructuoso desgaste que para la Administración de Justicia reportan aquellas, denuncias o informaciones que de su simple examen se concluye que carecen de fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una apertura de investigación, tal como lo dispone el artículo 150 de la ley 734 de 2002, es decir, para verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, razonamiento que impide la continuación de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

El artículo 69 de la Ley 734 de 2002 al respecto, señala lo siguiente:

*“(...) Artículo 69. Oficiosidad y preferencia. La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o **de otro medio que amerite credibilidad**, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992” (Negrita y subrayado de la Sala).*

En efecto, la queja presentada es difusa pues en ella se hacen reparos de manera general del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y la Fiscalía, que no dieron información acerca de si su hermano se encontraba en esa sede fallecido, no identifica tan siquiera él o los funcionarios a investigar por un hecho determinado; por tanto no cumple con los requisitos previstos tanto en la Ley 190 de 1995 como en la Ley 24 de 1992, pues lo descrito en su denuncia, refiere hechos sumamente impuntuales, al sólo hacer una sucinta mención de la no información del paradero de su hermano de nombre Jorge Eliecer Sánchez,

A su turno, la Ley 190 de 1995 acogió en su artículo 38 esos requisitos de procedibilidad para aplicarlos en materia penal y disciplinaria, aclarando, que de existir medios de pruebas suficientes que den cuenta de la comisión de un delito o infracción disciplinaria debe procederse de oficio, circunstancia que no se presenta en el caso sub examine.

Con el recuento normativo puesto de presente, es claro señalar que el operador disciplinario debe adelantar la actuación cuando se encuentre frente a quejas, en las cuales se haya aportado con ella prueba mínima que permita inferir la existencia de una conducta a disciplinar, en tal caso la oficiosidad debe operar, en tanto la acción disciplinaria como pública que es, ha de adelantarse en procura del interés general y los fines del Estado, condición que no se cumple en el presente caso, en el que el denunciante omite el aporte de pruebas que permitan tan si quiera inferir la comisión de una falta disciplinaria por parte de algún funcionario ya sea Fiscal o Juez.

De cara al presupuesto fáctico señalado anteriormente, no encuentra esta Sala de Decisión del contenido de la queja presentada por la señora Victoria Sánchez, en la que se narra la posible comisión de conducta irregular de algún funcionario del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses o de la Fiscalía General de la Nación: pero nada dice al respecto la quejosa, que permita aclarar los hechos de la misma y que conduzcan a esta Corporación a obtener los elementos de convicción necesarios para avocar el conocimiento de la queja presentada; pues su inconformidad radica en la falta de información de si el cuerpo de su hermano se encontraba en esa sede, sin que señale además de ello, una situación concreta o específica de la existencia de conducta reprochable sobre algún funcionario que esta Corporación pueda investigar, más allá de lo expuesto.

Bajo ese panorama, debe traerse a colación lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia T-412 de 2006, que refiere la queja de la siguiente manera:

“(...) La queja] (...) puede dar origen a la acción disciplinaria, según el art. 47 del C.D.U., es decir, eventualmente puede poner en movimiento la actividad disciplinaria y en tal situación determinar la posibilidad de que se surta la indagación preliminar y que se cite al funcionario denunciado para que exponga su versión sobre los hechos constitutivos de aquélla, o bien que se abra la investigación si del contenido de la queja se deduce que hay mérito para ello.

Pero no toda queja necesariamente origina una actuación disciplinaria, indagación preliminar o investigación, porque desde el principio puede descartarse por

descabellada o intrascendente, con lo cual al no admitírsela como presupuesto de la acción disciplinaria, no necesariamente desencadena la obligación del funcionario titular del poder disciplinario de ponerla en conocimiento del presunto inculpado (...)”.

De acuerdo a lo anterior, se puede colegir que no existen elementos para el avocamiento y trámite de la queja por la forma como fueron presentados los hechos, pues resultan inconclusos y, no existen elementos que permitan aterrizar la apertura de una investigación; no puede perderse de vista, que este tipo de quejas, conlleva a que la Sala se pueda inhibir de adelantar indagación o investigación disciplinaria, conforme lo ha señalado de manera reiterada la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en procura de evitar el “(...) *inútil desgaste que para la Administración de Justicia reportan aquellas quejas, denuncias anónimas o informaciones que de su simple examen se concluye carecen del fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una indagación preliminar, ya que su contenido ni siquiera justifica proceder de oficio para los fines previstos en dicha etapa procesal, tal como lo dispone el artículo 150 de la Ley 734 de 2002, es decir, para verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, razonamiento que en armonía con el artículo 69 ibídem, impide la iniciación de oficio de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992(...)*”¹.

Acorde a los anteriores presupuestos y el análisis realizado, no encuentra esta Sala de decisión razonable avocar el conocimiento de una investigación en los términos en que fue presentada, como quiera que en la misma se advirtieron hechos totalmente imprecisos, que en nada señalan o dan indicios de una posible falta por parte de algún funcionario, procediendo en este caso de conformidad con lo establecido por el parágrafo primero del artículo 150 de la Ley 734 de 2002 ya citado, que le impone al operador disciplinario inhibirse de plano en aquellos casos que conozca de una información que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera inconcreta o difusa, como en el caso de marras.

Resulta necesario advertirle al quejoso, que la decisión inhibitoria no tiene efectos de cosa juzgada, razón por la cual puede interponer su queja en contra del funcionario inculpado de una manera más clara, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la ocurrencia de los hechos, indicando cuáles son las presuntas actuaciones irregulares y aportando pruebas que permitan a esta Sala adelantar de manera oficiosa la investigación y de las cuales se pueda evidenciar o inferir la comisión de alguna falta disciplinaria de su parte.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DUAL DE DECISIÓN No. 3 DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

¹ Sala Jurisdiccional Disciplinaria Consejo Superior de la Judicatura - M.P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ - Radicado No. 110011102000201103226 00

5

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
Rad. 76001 25 02 000 2023 004716 00
Quejosa: Victoria Sánchez
Disciplinado: En averiguación
Decisión: Inhibitorio
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

RESUELVE

PRIMERO. INHIBIRSE de iniciar proceso disciplinario en las presentes diligencias conforme a las razones que se expusieron en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena el archivo del radicado No. 7600102000 **2023 04716** 00, previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ
Magistrado

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

MPG

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Hernandez Quiñonez

Magistrado

Comisión Seccional

De 2 Disciplina Judicial

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d824ff60dcaf7243d623d60f4f65559491cdf4b035a2f8da556ccc358193fc49**

Documento generado en 07/12/2023 09:48:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>